

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RICARDO PALLENS CRUZ  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0155

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 20 de agosto de 2024, la parte Querellante, el señor Ricardo Pallens Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto “LUMA”) la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por estimación de facturas, apagones y por remoción de foco fundido.<sup>2</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de noviembre de 2024, LUMA presentó una *Solicitud de Desestimación*, mediante la cual informó que en su sistema no aparece una objeción realizada, que haya agotado los remedios administrativos y haya tenido una determinación final de la cual se haya acudido al Negociado de Energía dentro de los treinta (30) días. Añadió que el Querellante no cumplió con el proceso de objeción de factura, según lo requiere la ley. En vista de que el Querellante no agotó los remedios administrativos para ninguna factura procede que el Negociado de Energía declare No Ha Lugar la Querella de epígrafe.<sup>3</sup>

El 22 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición en torno a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA en un término de diez (10) días.<sup>4</sup>

El 2 de diciembre de 2024, la parte Querellante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Archivo y en Cumplimiento de Orden*. En la moción, la parte Querellante expresó las razones de su oposición con la solicitud presentada por LUMA.<sup>5</sup>

El 14 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a presentar evidencia sobre las alegaciones de la falta de cumplimiento del Querellante con el procedimiento informal de objeción de factura y a presentar posición sobre la reparación de la luminaria según expuesta en la Querella en un término de diez (10) días.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 20 de agosto de 2024, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Solicitud de Desestimación*, 19 de noviembre de 2023, en la pág. 1.

<sup>4</sup> *Orden*, 22 de noviembre de 2024.

<sup>5</sup> *Moción en Oposición a Solicitud de Archivo y en Cumplimiento de Orden*, 2 de diciembre de 2024, en las págs. 1-2.

<sup>6</sup> *Orden*, 14 de enero de 2025.



El 24 de enero de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual informó que personal del Departamento de Operaciones de LUMA acudió a la propiedad el 22 de enero de 2025 y verificó la iluminaria reportada por el Querellante. Afirmó que durante la visita se reparó la línea secundaria y conexiones, más se reemplazó la fotocelda, atendiendo así los reclamos del Querellante en cuanto a su problema de apagones frecuentes. Con la verificación y los trabajos realizados para atender la situación de problemas de apagones reportada en la Querella, y la reparación que la iluminaria, LUMA solicitó la desestimación de esta parte de la Querella por academicidad. Por otro lado, en vista de que el Querellante no agotó los remedios administrativos para ninguna objeción sobre la facturación, LUMA sostuvo que no hay jurisdicción de este Negociado para atender la controversia y por lo tanto se debe desestimar esta Querella.<sup>7</sup>

El 27 de febrero de 2025, la parte Querellante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Archivo y en Cumplimiento de Orden*. En la moción, aunque el Querellante aceptó varias de las alegaciones expuestas en la moción de desestimación de LUMA, sostiene que el problema de los apagones constantes persistía.<sup>8</sup>

El 21 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una vista evidenciaria el 3 de abril de 2025 a las 2:00 p.m.<sup>9</sup>

El 22 de abril de 2025, la parte Querellante presentó una *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio*, en la cual solicitó el desistimiento sin perjuicio del presente caso.<sup>10</sup>

El 24 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a presentar posición en un término de cinco (5) días.<sup>11</sup>

El 28 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual se allanó a la moción presentada por el Querellante.<sup>12</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>13</sup> dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su Querella mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querellada presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**<sup>14</sup>

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.<sup>15</sup>

En el presente caso, la parte Querellante presentó una *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio*,

<sup>7</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 24 de enero de 2025, en la págs. 1-2.

<sup>8</sup> *Moción en Oposición a Solicitud de Archivo y en Cumplimiento de Orden*, 27 de febrero de 2025, en la págs. 1-3.

<sup>9</sup> *Orden*, 21 de marzo de 2025.

<sup>10</sup> *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio*, 22 de abril de 2025, en la págs. 1-2.

<sup>11</sup> *Orden*, 24 de abril de 2025.

<sup>12</sup> *Moción Informativa*, 28 de abril de 2025.

<sup>13</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.* inciso (B).



en la cual solicitó el desistimiento sin perjuicio del presente caso. Por otra parte, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual se allanó a la moción presentada por el Querellante.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, sin perjuicio, de la presente Querrela. Por lo anterior, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>16</sup> Con relación a las mociones de desestimación presentadas por LUMA no hay nada que disponer, en virtud de la solicitud de desistimiento presentada.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento de la *Querrela* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

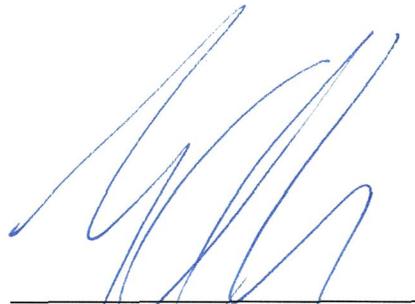
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

<sup>16</sup> *Id.*





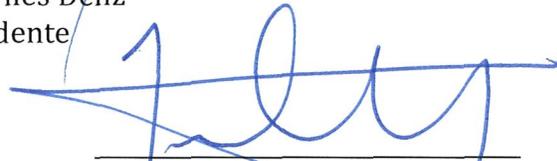
---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



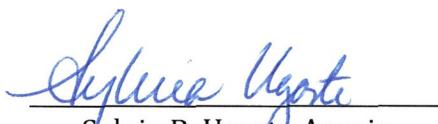
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de julio de 2025. Certifico además que el 8 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0155 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [pallens86@hotmail.com](mailto:pallens86@hotmail.com) y [lcdopallens@gmail.com](mailto:lcdopallens@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**RICARDO PALLENS CRUZ**  
COND. EL BOSQUE  
13 CAMINO LOS BAEZ, APT 612  
GUAYNABO, P.R. 00971-9636

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de julio de 2025.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

